

Categorías	Coefficiente regulador del salario base	Sueldos y salarios base	Plus de Convenio
Técnicos no titulados:			
a) Encargado general Bodega o Fábrica	180,000	4.896	
b) Encargado de Laboratorio	160,000	4.896	
c) Ayudante de Laboratorio	150,000	4.590	
d) Auxiliar de Laboratorio	112,000	3.427	
GRUPO B)			
Administrativos:			
a) Jefe de primera	179,739	5.500	440
b) Jefe de segunda	160,000	4.896	392
c) Oficial de primera	150,000	4.590	367
d) Oficial de segunda	140,000	4.284	343
e) Auxiliar	118,987	3.641	291
f) Aspirantes:			
de 14 y 15 años	59,313	1.815	145
de 16 y 17 años	65,000	1.989	159
GRUPO C)			
Subalternos:			
a) Cobrador	128,040	3.918	
b) Almacenero	120,000	3.672	
c) Pesador o Basculero	120,000	3.672	
d) Guarda Jurado	120,000	3.672	
e) Vigilante o Sereno	115,000	3.519	
f) Portero	115,000	3.519	
g) Ordenanza	115,000	3.519	
h) Telefonista	112,000	3.427	
i) Botones o recadero	59,313	1.815	
j) Enfermeros	112,000	3.427	
k) Mujeres de limpieza (por horas)	100,000	3.060	245
GRUPO D)			
Obreros:			
a) Profesionales de Oficio:			
Capataz de Bodega o Fábrica	140,000	4.284	343
Encargado de Sección	120,000	3.672	294
Oficial de primera	128,040	3.918	313
Oficial de segunda	120,000	3.672	294
Oficial de tercera	109,804	3.360	269
Encarg. de Cuadrilla	109,804	3.360	269
b) Peones especializados:			
Categoría general	104,575	3.200	256
Embotelladora y Etiquetadora	104,575	3.200	256
c) Peones	100,000	3.060	245
d) Pinches:			
de 14 y 15 años	59,313	1.815	
de 16 y 17 años	65,000	1.989	
e) Aprendices:			
de primero y segundo año	49,020	1.500	

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria Textil Algodonera.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria Textil Algodonera.

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió, con fecha 15 de abril pasado, a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria Textil Algodonera, que mantiene, con las modificaciones pertinentes el condicionamiento

y texto del tercer Convenio Colectivo, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 27 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo de 1969), a la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos—previo informe de la Subcomisión de Salarios—, y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión deliberante designada al efecto; vino acompañado del informe que preceptúa el artículo primero, apartado 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la Superioridad, a la vista del expediente de Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria Textil Algodonera y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 8 de mayo de 1970;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, y dado que la Superioridad ha manifestado su conformidad al Convenio, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria Textil Algodonera.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1970.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL ALGODONERA

Primero.—Se mantiene el condicionamiento y texto del tercer Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria Textil Algodonera, aprobado por la Dirección General de Trabajo en virtud de Resolución de fecha 27 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo de 1969), con las siguientes modificaciones y adiciones:

Artículo 1.º **AMBITO TERRITORIAL.**—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alicante, Badajoz, Baleares, Barcelona, Castellón de la Plana, Córdoba, Gerona, Guipúzcoa, Huesca, Jaén, La Coruña, Lérida, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid, Zamora, Zaragoza y la Empresa «Hilaturas Garben», de Bermeo (Vizcaya).

Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuvieran.

Art. 6.º **VIGENCIA.**—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 4 de marzo de 1970. No obstante, los efectos económicos se retrotraerán a 1 de enero de 1970.

Art. 7.º **DURACION Y PRORROGA.**—El Convenio se aplicará durante el período comprendido entre el día 4 de marzo de 1970 y el 31 de diciembre de 1971, prorrogándose de año en año a partir de dicha fecha por tática reconducción.

Art. 38. Atendida la presente diversidad estructural de la industria, se establecen tres niveles salariales coincidentes con determinadas localizaciones geográficas, de la siguiente forma:

Primer nivel: Provincia de Guipúzcoa, Pamplona, Barcelona (ciudad) y localidades situadas en un radio de 20 kilómetros.

Las localidades de Manresa, Tarrasa, Sabadell, Granollers, Mataró y Villanueva y Geltrú.

Segundo nivel: Las capitales de las provincias de Alicante, Badajoz, Córdoba, La Coruña, Lérida, Madrid, Murcia, Sevilla, Valencia, Tarragona, Zaragoza, Castellón de la Plana, Valladolid y provincia de Baleares; y las localidades de más de 20.000 habitantes de dichas provincias.

El resto de la provincia de Barcelona y la totalidad de las provincias de Gerona y Navarra.

Tercer nivel: El resto del territorio afectado en el anterior Convenio Colectivo Interprovincial.

Art. 40. El salario para actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de clasificación 1 se fija en 120,10 pesetas diarias para el primer nivel salarial, 111,10 pesetas para el segundo nivel y 102,10 pesetas para el tercer nivel salarial.

Art. 41. Atendido que prácticamente no existe personal de distinto sexo que desarrolle trabajos de igual valor, ya que la mayoría de puestos de trabajo son ocupados exclusivamente por personal femenino o bien, cuando lo son por personal masculino, se le encomienda más amplias funciones, habida cuenta de la diversidad estructural de las empresas y aun de las específicas condiciones de la mujer en la industria textil, se establece que las retribuciones del personal femenino será la correspondiente al salario para actividad normal en cada puesto de trabajo, reducida en un 4 por 100.

Art. 42. Se establece un complemento retributivo en concepto de devengo extrasalarial consistente en la cantidad necesaria para completar la retribución del personal masculino mayor de 18 años, cuyas percepciones no lleguen a alcanzar 137,25 pesetas día en primer nivel salarial, 126,95 pesetas día en segundo nivel, y 116,65 pesetas día en tercer nivel. Se abonará en los días efectivamente trabajados, incluidos domingos, festivos y vacaciones, así como en las gratificaciones de Navidad y 18 de Julio. Dado su carácter de devengo extrasalarial, no computará para el cálculo de ningún concepto salarial y retributivo en general, ni será abonado en período de baja por enfermedad o accidente, ni en las ausencias por permiso, licencia u otras causas, sean o no justificadas. Se abonará en el supuesto del Decreto 1384, de fecha 2 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 14 del mismo mes).

Sin embargo, a los efectos de calcular el complemento al que puedan tener derecho para llegar a la cantidad de 137,25 pesetas con sus correspondientes a 126,95 y 116,65 pesetas, no se tendrá en cuenta el premio de antigüedad y la participación en beneficios que puedan corresponder al trabajador.

Art. 46. Las tablas salariales quedan modificadas a tenor de lo pactado en el artículo 40 y que se unen como anexo al presente Convenio.

Art. 47. Las tablas salariales quedan modificadas a tenor de lo pactado en el artículo 40 y que se unen como anexo al presente Convenio.

Art. 48. Las tablas salariales quedan modificadas a tenor de lo pactado en el artículo 40 y que se unen como anexo al presente Convenio.

Segundo.—Se pacta la revisión automática de las tablas salariales al iniciarse el segundo año de vigencia del Convenio, de acuerdo con las variaciones del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Tercero.—Respecto a la provincia de Valencia, los salarios serán los legalmente vigentes en 31 de diciembre de 1969, incrementados en un 8 por 100. El mismo régimen se aplicará en la provincia de Jaén.

Cuarto.—Se mantienen las disposiciones transitorias establecidas en el anterior Convenio.

Quinto.—Establecer como cláusula especial la siguiente:

Cláusula especial.—Los aumentos salariales pactados en el presente Convenio no habrán de suponer por sí mismos una repercusión en precios, ello sin perjuicio de la modificación de aquéllos por consecuencia de las negociaciones y acuerdos que la representación económica pueda establecer con los Organismos administrativos competentes.

ANEXO

TABLAS SALARIALES

Personal masculino. Retribución mensual

Calificación	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
1,—	3.652,25	3.378,55	3.104,90
1,05	3.834,85	3.547,50	3.260,18
1,10	4.017,50	3.716,40	3.415,40
1,15	4.200,10	3.885,35	3.570,65
1,20	4.382,70	4.054,30	3.725,90
1,25	4.565,30	4.223,20	3.881,15
1,30	4.747,95	4.392,15	4.036,40
1,35	4.930,55	4.561,05	4.191,65
1,40	5.113,15	4.730,—	4.346,90
1,45	5.295,75	4.898,90	4.502,10
1,50	5.478,40	5.067,85	4.657,35
1,55	5.661,—	5.236,75	4.812,60
1,60	5.843,60	5.405,70	4.967,85
1,65	6.026,20	5.574,60	5.123,10
1,70	6.208,80	5.743,55	5.278,35
1,75	6.391,45	5.912,50	5.433,60
1,80	6.574,05	6.081,40	5.588,85
1,85	6.756,65	6.250,35	5.744,10
1,90	6.939,25	6.419,25	5.899,35
1,95	7.121,90	6.588,20	6.054,55
2,—	7.304,50	6.757,10	6.209,80
2,05	7.487,10	6.926,05	6.365,05
2,10	7.669,70	7.094,95	6.520,30
2,20	8.034,95	7.432,85	6.830,80
2,25	8.217,55	7.601,75	6.986,05
2,35	8.582,80	7.939,60	7.296,55
2,70	9.861,05	9.122,10	8.383,25
2,75	10.043,70	9.291,05	8.538,50
2,80	10.226,30	9.459,95	8.693,75
3,—	10.956,75	10.135,65	9.314,70
3,20	11.687,20	10.811,40	9.935,70

Personal masculino. Retribución diaria

Calificación	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
1,—	120,10	111,10	102,10
1,05	126,10	116,65	107,20
1,10	132,15	122,25	112,35
1,15	138,15	127,80	117,45
1,20	144,15	133,35	122,55
1,25	150,15	138,90	127,65
1,30	156,15	144,45	132,75
1,35	162,15	150,—	137,85
1,40	168,15	155,55	142,95
1,45	174,15	161,10	148,05
1,50	180,15	166,65	153,15
1,55	186,15	172,20	158,25
1,60	192,20	177,80	163,40
1,65	198,20	183,35	168,50
1,70	204,20	188,90	173,60
1,75	210,20	194,45	178,70
1,80	216,20	200,—	183,80
1,85	222,20	205,55	188,90
1,90	228,20	211,10	194,—
1,95	234,20	216,65	199,10
2,—	240,20	222,20	204,20
2,05	246,20	227,75	209,30
2,10	252,25	233,35	214,45
2,20	264,25	244,45	224,65
2,25	270,25	250,—	229,75
2,35	282,25	261,10	239,95
2,70	324,30	300,—	275,70
2,75	330,30	305,55	280,80
2,80	336,30	311,10	285,90
3,—	360,30	333,30	306,30
3,20	384,35	355,55	326,75

Personal femenino. Retribución diaria

Calificación	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
1,—	115,30	106,70	98,05
1,05	121,10	112,05	102,95
1,10	126,85	117,40	107,85
1,15	132,60	122,70	112,75
1,20	138,40	128,05	117,70
1,25	144,15	133,40	122,60
1,30	149,90	138,75	127,50
1,35	155,65	144,05	132,40
1,40	161,45	149,40	137,30
1,45	167,20	154,75	142,20
1,50	172,95	160,05	147,10
1,55	178,75	165,40	152,—
1,60	184,50	170,75	156,90
1,65	190,25	176,05	161,80
1,70	196,05	181,40	166,70
1,75	201,80	186,75	171,60
1,80	207,55	192,10	176,50
1,85	213,30	197,40	181,40
1,90	219,10	202,75	186,30
1,95	224,85	208,10	191,20
2,—	230,60	213,40	196,10
2,05	236,40	218,75	201,—
2,10	242,15	224,10	205,90
2,20	253,70	234,75	215,75
2,25	259,45	240,10	220,65
2,35	270,95	250,75	230,45
2,70	311,35	288,10	264,75
2,75	317,10	293,45	269,65
2,80	322,85	298,80	274,55
3,—	345,90	326,10	294,15
3,20	369,—	341,45	313,80

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 20 de mayo de 1970 sobre delegación de atribuciones.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 30 de marzo de 1963 fueron delegadas diversas atribuciones en el Subsecretario de este Departamento y en el Secretariado General Técnico y Directores generales de Minas y Combustibles, Industrias Navales, Industrias Textiles y Varias, de la Energía, Industrias para la Construcción, Industrias Químicas e Industrias Siderometalúrgicas.

Pero aun siendo necesario mantener esta delegación de facultades, para alcanzar el fin que se proponía la Orden antes citada, la promulgación posterior a la misma de los textos articulados de las Leyes del Patrimonio del Estado, de Contratos del Estado y de Funcionarios Civiles del Estado, aprobadas, respectivamente, por Decretos 1922/1964, de 15 de abril; 315/1964, de 20 de julio, y 923/1965, de 8 de abril, así como los Decretos-leyes números 8/1966, de 3 de octubre, sobre medidas en orden al gasto público, y 15/1967, de 27 de noviembre, sobre medidas complementarias de la nueva paridad de la peseta, y los Decretos 2764/1967, de 27 de noviembre, de la Presidencia del Gobierno, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado para reducir el gasto público, y 87/1968, de 18 de enero, sobre reorganización del Ministerio de Industria, es también indispensable adaptar la anterior Orden a las disposiciones que se han enumerado y, al propio tiempo, delegar determinadas facultades en el Oficial Mayor del Departamento, con el fin de liberar al Subsecretario del mismo de la autorización de determinados acuerdos que, por su escasa cuantía económica, de un lado, y su frecuencia numérica, de otro, recargan innecesariamente su actividad.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan delegadas en el Subsecretario de Industria las atribuciones siguientes:

A) En materia de personal:

a) Las atribuciones conferidas al Ministro por el artículo 17 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles de la Administración del Estado y cuantas demás correspondan al

Ministro por virtud de ésta u otra Ley, Reglamento o disposición de orden administrativo.

b) La autorización de la contratación de personal a que se refiere el artículo 6 del texto articulado de la Ley de Funcionarios del Estado, siempre que la duración de los contratos sea inferior a un año y su importe no exceda de 5.000.000 de pesetas, así como las atribuciones conferidas al Ministro por el artículo 105 de dicho texto articulado y demás preceptos del mismo.

c) La suscripción de los contratos de personal, una vez autorizada su celebración por el Consejo de Ministros o el Ministro, según los casos.

B) En materia de recursos:

Resolver en vía administrativa, cuando corresponda al Ministro, los recursos promovidos contra las resoluciones de los Organismos y Autoridades del Departamento.

C) En materia de conflictos de atribuciones:

Resolver cuantas se planteen entre autoridades administrativas dependientes del Departamento.

D) En materia de contratos:

a) Suscribir los de adquisición de bienes muebles a que se refiere el artículo 93 del texto articulado de la Ley del Patrimonio del Estado y las demás facultades conferidas al Ministro por dicho texto articulado.

b) Suscribir los contratos comprendidos en la Ley de Contratos del Estado o a los que les sea de aplicación el Ordenamiento Jurídico Administrativo o cuantos otros de distinta naturaleza hayan de concertarse en relación con los Servicios del Ministerio, incluidos los contratos de Estudios y Servicios Técnicos, con Sociedades y Empresas consultoras a que se refiere el Decreto 916/1968, de 4 de abril.

c) Autorizar la celebración de contratos por los Organismos autónomos dependientes de este Ministerio, a propuesta de aquellos y dentro de los límites de la competencia atribuida a los Ministros por el artículo 3 de la Ley de Contratos del Estado.

E) En materia de disposición de gastos:

Autorizar y disponer los propios de los Servicios del Departamento, siempre dentro del importe de los créditos autorizados, hasta la cantidad de 5.000.000 de pesetas, e interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

F) Con carácter general:

La resolución y despacho de cualesquiera otros expedientes o asuntos que estén atribuidos al Ministro por virtud de las disposiciones legales vigentes o que se dictan en lo sucesivo.

Segundo.—Las resoluciones adoptadas por el Subsecretario en uso de esta delegación tendrán el carácter de definitivas en los mismos casos y términos que si hubieran sido dictadas por el Ministro.

Tercero.—Sin perjuicio de la delegación de atribuciones a que se refiere el número primero, y con las excepciones que se señalan en el mismo, quedan delegadas en el Secretario general Técnico de este Ministerio y en los Directores generales de Minas, Energía y Combustibles, Industrias Siderometalúrgicas y Navales, Industrias Químicas y de la Construcción, e Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, las siguientes atribuciones:

a) La facultad de disponer los gastos propios de los Servicios de su dependencia hasta el límite máximo de 500.000 pesetas, así como la de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los correspondientes pagos.

b) Firmar en nombre del Estado los contratos que se refieren a asuntos propios de los respectivos Centros o a personal afecto al mismo, cuando los primeros sean inferiores a 5.000.000 de pesetas y los segundos a 500.000 pesetas.

Cuarto.—De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, queda delegada en el Oficial Mayor del Ministerio, sin perjuicio de la delegación a que se refiere el número primero de la presente Orden, la facultad de disponer los gastos propios de los Servicios de la Subsecretaría del Ministerio, dentro de los créditos autorizados y hasta el límite máximo de 100.000 pesetas, así como la de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

Quinto.—Quedan excluidos de la delegación de facultades a que se refieren los números anteriores: